Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS C. 3.
DEMANDANTE: ELCIDA VILLAMIZAR MALDONADO
elsy971@hotmail.com
DEMANDADO: JAIME RICHAR QUINTERO CACERES
jrq814@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2016 00 089 00 (14.111).

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por ELCIDA VILLAMIZAR MALDONADO, a través de apoderado judicial contra JAIME RICHAR QUINTERO CACERES, se observa que la misma reúne los requisitos señalados en el Art. 82 y 306 del C.G.P., además este Juzgado es competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 422 del C.G.P. Artículos 133 y 136 del C. del Menor y Art. 411 de C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado JAIME RICHAR QUINTERO CACERES y a favor de la demandante ELCIDA VILLAMIZAR MALDONADO, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M. CTE.- ($ 19.577.069),** por los siguientes conceptos:

1.- Por el saldo pendiente de la cuota de alimentos dejado de cancelar por los meses de enero a diciembre del año 2018 por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M. CTE.- ($ **220.419)**.

2.- Por el saldo pendiente de la cuota de alimentos dejado de cancelar por los meses de enero a diciembre del año 2019 por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M. CTE.- ($**5.360.324)**.

3.- Por el saldo pendiente de la cuota de alimentos dejado de cancelar por los meses de enero a diciembre del año 2020 por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M. CTE.- ($**5.729.193)**.

4.- Por el saldo pendiente de la cuota de alimentos dejado de cancelar por los meses de enero a diciembre del año 2021 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M. CTE.- ($**3.526.908)**.

5.- Por el saldo pendiente de la cuota de alimentos dejado de cancelar por los meses de enero a agosto del año 2022 por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M. CTE.- ($**4.937.781)**.

6.- Por las cuotas de alimentos y aumentos que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

7.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de los conceptos señalados en los numerales anteriores y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago al demandado JAIME RICHAR QUINTERO CACERES**,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y Ley 2213 del 13 de los presentes, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

CUARTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dicho trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Ofíciese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

SEXTO: Se reconoce personería al estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar JOHATAN JACOME PEÑALOZA johnatanjacome@gmail.com adscrito al Consultorio Jurídico del Alma Mater, para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ